



Sala Constitucional

Resolución N° 00702 - 2010

Fecha de la Resolución: 15 de Enero del 2010 a las 09:27
Expediente: 09-018137-0007-CO
Redactado por: Fernando Cruz Castro
Clase de asunto: Recurso de amparo
Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Texto de la Resolución

090181370007CO

Exp. 09-018137-0007-CO
Res. N° 2010-000702

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas y veintisiete minutos del quince de enero del dos mil diez.

Recurso de amparo interpuesto por MARIA DEL ROCIO CASTILLO, cédula de identidad número 0106610567 Y OTROS, contra los INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO, MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA, MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS.

Resultando:

- 1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 00 horas del 06 de diciembre del 2009, la recurrente interpone recurso de amparo contra los INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO, MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA, MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS y manifiesta que: **a)** Son un grupo de vecinos de Los Guido Desamparados proyecto 25 de diciembre desde hace aproximadamente seis años; **b)** El 05 de diciembre del 2009 se les notificó que desalojaran el lugar, a pesar de que allí viven muchos niños, jóvenes y adultos mayores.
 - 2.- Mediante resolución de las 01:00 horas del 07 de diciembre del 2009 se le dio curso al presente recurso y se ordenó ordenar a la MINISTRA DE SEGURIDAD PUBLICA, ALCALDE MUNICIPAL DE DESAMPARADOS Y PRESIDENTA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO, NO EJECUTAR EL DESALOJO DE LAS VIVIENDAS QUE OCUPAN LOS VECINOS DEL PROYECTO 25 DE DICIEMBRE, SECTOR 7, UBICADO EN LOS GUIDO, DESAMPARADOS hasta tanto la Sala no resuelva en sentencia el recurso, o no disponga otra cosa.
 - 3.- Informa bajo juramento JANINA DEL VECCHIO UGALDE, en su calidad de Ministra de Seguridad Pública (folio 06), que: **a)** La policía recibió una solicitud de colaboración de auxilio policial, de la Municipalidad de Desamparados y del IMAS a efecto de ejecutar desalojo en el precario "25 de diciembre" ubicado en el sector de los Guido de Desamparados. La policía llegó al lugar con el fin de brindar la colaboración solicitada, sin embargo el desahucio fue suspendido por resolución de la Sala Constitucional; **b)** El desalojo ha sido ordenado por la Municipalidad de Desamparados y el IMAS pues la finca es propiedad del Estado. La función del Ministerio es meramente de colaboración, sin embargo, como se dijo, el desahucio no se ejecutó. Solicita que se desestime el recurso planteado.
 - 3.- Informa bajo juramento MAUREEN FALLAS FALLAS, en su calidad de Alcaldesa de la Municipalidad de Desamparados (folio 013), en resumen que: **a)** En el mes de mayo del 2007 la gestión Social realizó un censo de la población que estaba viviendo en el precario denominado "25 de diciembre" por haber sido invadida la finca propiedad del IMAS. Lo anterior con el fin de mejorar las condiciones físicas de las familias. El último censo fue realizado el 17 de noviembre del 2009 detectándose la presencia de 55 ranchos nuevos; **b)** Es importante mencionar que ya para esa fecha la Municipalidad en conjunto con la Fundación para la Vivienda Costa Rica-Canadá, el Ministerio de Vivienda y el Banco Hipotecario de la Vivienda, se encuentra interviniendo y contrayendo dos proyectos que colindan con ese sector en terrenos también propiedad del IMAS conocidos como "Mandarinas" y "Las Victorias"; **c)** La Municipalidad previó la intervención de dicho precario en tres etapas. La primera abarca un total de 136 familias ubicadas en las zonas de mayor riesgo por la condición topográfica de la finca (documentados por la Comisión Nacional de Emergencias en los oficios DPM-INF-94-2006 y DPM-INF-479-2007). En una segunda etapa se intervendría otro bloque de manera que el terreno se pudiera ir limpiando desde el cauce del río hasta la vía principal, reubicando a las familias que no hubieran calificado para el bono. Las 50 nuevas familias que llegaron con posterioridad al año 2007 no podrían ser beneficiadas con los proyectos de renovación; **d)** Es falso que los vecinos que presentaron el recurso que su permanencia data desde hace seis años, ya que según el censo del 2007 dichas personas no aparecían viviendo en el lugar. Tampoco es cierto que la notificación les fuera entregada el 05 de diciembre del 2009. Además es necesario aclarar que el Estado no requiere realizar procesos de notificación cuando se trata de invasión de terrenos públicos. No obstante la Municipalidad ha girado la directriz de que se realice un proceso de notificación siempre que se vaya a ejecutar este tipo de procesos. En el caso específico las notificaciones fueron elaboradas el 04 de noviembre del 2009 y el 03 de diciembre del 2009; **e)** Lo que no mencionan los recurrentes es que previo al desalojo fueron notificados y referidos al IMAS para que les facilitara la ayuda económica para el alquiler de viviendas; **f)** Si bien el propietario del terreno es el IMAS, esa institución está de acuerdo en que se efectuara el desalojo de las familias que por razón de tiempo no podían ser beneficiadas de los proyectos de renovación urbana Las Mandarinas y Las Victorias. Así el IMAS solicitó al Ministerio de Seguridad Pública el auxilio de la fuerza pública; **g)** Al tratarse de un bien demoral no se hace necesario respetar las reglas del debido proceso para su recuperación, tal como o ha resuelto este Sala en múltiples resoluciones; **h)** Del estudio de todos los 23 recurrentes se determina que de a 13 se les notificó, 18 fueron referidos al IMAS y 7 fueron beneficiadas con la ayuda socioeconómica para el alquiler de vivienda. Siendo solo dos casos que no aparecen en la lista de notificaciones ni en la lista de ayuda del IMAS. Además, se puede presumir que no habitan en el lugar pues no están en la lista que maneja la Municipalidad, ni demuestran que viven en el sitio; **i)** No podían desconocer el desalojo, pues en la Alcaldía se efectuaron reuniones con dichas familias los días 15 de noviembre y 01 de diciembre del 2009. Solicita que se desestime el recurso planteado.
 - 4.- Según constancia que corre al folio 039 no aparece que el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo haya presentado escrito o documento alguno a fin de rendir el informe que se le solicitó.
 - 5.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.
- Redacta el Magistrado **Cruz Castro**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso.- Los recurrentes, quienes dicen ser vecinos del precario "25 de diciembre" ubicado en los Guido de Desamparados, consideran violados sus derechos fundamentales por el hecho de haber sido notificados el 5 de diciembre del 2009 que serían desalojados, a pesar de haber habitado el lugar desde hace seis años.

II.- Hechos probados.- De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a. Que en mayo del 2007 la Gestión Social de la Municipalidad de Desamparados realizó un censo de la población que estaba viviendo en el precario denominado "25 de diciembre" por haber sido invadida la finca propiedad del IMAS (informe al folio 014).
- b. Que el último censo a dicho lugar fue realizado el 17 de noviembre del 2009 detectándose la presencia de 55 ranchos nuevos (informe al folio 014).
- c. Que la Municipalidad de Desamparados en conjunto con la Vivienda Costa Rica-Canadá, el Ministerio de Vivienda y el Banco Hipotecario de la Vivienda, se encuentra interviniendo y **construyendo dos proyectos** que colindan con ese sector en terrenos también propiedad del IMAS conocidos como "Mandarinas" y "Las Victorias" (informe al folio 014). Las **50 nuevas familias** que llegaron con posterioridad al año 2007 no podrían ser beneficiadas con los proyectos de renovación (informe al folio 020).
- d. Que la Municipalidad de Desamparados, con autorización del IMAS, previó la **intervención de dicho precario en tres etapas**. La primera abarca un total de 136 familias ubicadas en las zonas de mayor riesgo por la condición topográfica de la finca (documentados por la Comisión Nacional de Emergencias en los oficios DPM-INF-94-2006 y DPM-INF-479-2007). En una segunda etapa se intervendría otro bloque de manera que el terreno se pudiera ir limpiando desde el cauce del río hasta la vía principal, reubicando a las familias que no hubieran calificado para el bono (informe al folio 014-015).
- e. Que la Municipalidad de Desamparados procedió con las notificaciones del desalojo el 04 de noviembre del 2009 y el 03 de diciembre del 2009 (informe al folio 016).
- f. Que de todos los 23 recurrentes a 13 se les **notificó**, 18 fueron referidos al IMAS y 7 fueron beneficiadas con la ayuda socioeconómica para el alquiler de vivienda (informe al folio 024-025).
- g. Que en la Municipalidad de Desamparados se efectuaron **reuniones** con dichas familias los días 15 de noviembre y 01 de diciembre del 2009. (informe al folio 025).
- h. Que la Municipalidad de Desamparados y del IMAS solicitaron la colaboración de **auxilio policial** del Ministerio de Seguridad Pública, a efecto de ejecutar desalojo en el precario "25 de diciembre" ubicado en el sector de los Guido de Desamparados (informe al folio 06).
- i. Que el 07 de diciembre del 2009 la policía llegó al lugar con el fin de brindar la colaboración solicitada, sin embargo el desahucio fue suspendido por resolución de la Sala Constitucional (informe al folio 06-07).

III.- Hechos no probados. No se estiman demostrados los siguientes hechos de relevancia para esta resolución:

- a. Que los recurrentes hayan habitado el precario "25 de diciembre" en los Guido de Desamparados desde hace seis años.

IV.- Sobre el fondo.- Del escrito de interposición presentado se determinan dos cuestiones planteadas por los recurrentes, por un lado la falta de solución por parte del Gobierno al problema de vivienda, y por otro lado, la notificación del desalojo del precario donde habitan con dos días de anticipación. Al respecto, se comprueba *primero*, que la propiedad donde se asienta el precario "25 de diciembre" pertenece al Instituto Mixto de Ayuda Social; *segundo*, que según el censo realizado por la Municipalidad de Desamparados, con posterioridad al año 2007 llegaron cincuenta familias más a asentarse en dicho precario; *tercero*, que la Municipalidad de Desamparados, con autorización del IMAS, previó la intervención de dicho precario en tres etapas, por encontrarse algunas de las familias en las zonas de riesgo (documentados por la Comisión Nacional de Emergencias en los oficios DPM-INF-94-2006 y DPM-INF-479-2007), para proceder posteriormente con la reubicación de las familias originarias a dos proyectos que colindan con ese sector en terrenos también propiedad del IMAS conocidos como "Mandarinas" y "Las Victorias", procediendo a realizar las notificaciones del desalojo el 04 de noviembre del 2009 y el 03 de diciembre del 2009; y *cuarto*, que el 07 de diciembre del 2009 se procedería con el desalojo, con la colaboración de la policía del Ministerio de Seguridad Pública, habiéndose suspendido por la interposición de este recurso.- Ahora bien, los hechos descritos, según se explica a continuación, no implican violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes. **A) Alcance del derecho a la vivienda.-** El modelo constitucional denominado Estado Social de Derecho tiene como uno de sus fines garantizar un sistema económico que permita a todos sus habitantes el acceso a una vida digna. Pero la obligación de establecer los medios, mecanismos o instrumentos idóneos para la obtención de las condiciones que garantizan una vida digna no puede homologarse con la obligación de suministrarlos directamente. Concretamente sobre la vivienda, el artículo 65 de la Constitución Política establece este derecho, que está contenido dentro una norma programática que establece una directriz al Estado para la construcción de viviendas populares y en armonía con el artículo 50 referido a que el Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país. Se puede concluir que lo que se está consagrando es el derecho a la vivienda para todos los habitantes de la República, pero no entendido en el sentido en que el Estado debe proveer de ésta a todos los habitantes sino en el sentido de que *por un lado* existiendo las instituciones estatales para tal fin todas las personas que reúnan los requisitos tienen el derecho de acceder a estas instituciones, sin que signifique que se le dará una solución a todo el que accese, sino que ello dependerá, entre otros aspectos, del presupuesto institucional, de la habilitación legal y de que el solicitante satisfaga a cabalidad todos los requisitos exigidos y *por otro lado*, en la obligación de establecer los mecanismos e instrumentos necesarios para que los habitantes de la República, con su propia acción y participación en los sistemas de producción y generación de capital, se garanticen el acceso a una vivienda digna. En conclusión aunque la Constitución Política establece la obligación del Estado de promover la construcción de viviendas populares y la justa distribución de la riqueza, esto dista sustancialmente de la obligación de comprar terrenos y adjudicarlos a las personas que carecen de una casa de habitación y de solucionar directamente el problema de vivienda. (véase al respecto SCV 00-921 y 00-1452). Así entonces, aplicando lo anterior al *caso concreto*, y del análisis del informe rendido por el representante de la Municipalidad de Desamparados -que se tiene por dado bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción-, se observa que más bien las actuaciones de ese ente local van dirigidas a solucionar el problema de vivienda de los habitantes originarios del precario en cuestión, pues no sólo hicieron un censo en el año 2007, sino que han gestionado dos proyectos alternativos para reubicar a las familias en los terrenos propiedad del IMAS conocidos como "Mandarinas" y "Las Victorias". Si bien es cierto se informa que las 50 nuevas familias que llegaron con



posterioridad al año 2007 no podrían ser beneficiadas con los proyectos de renovación –entre las cuales parece que se encuentran los recurrentes- se les ha referido al Instituto Mxto de Ayuda Social, lográndose en siete de los recurrentes obtener ayuda económica. Así entonces, en este caso, los recurrentes han podido tener acceso a los mecanismos estatales del caso, y si no han resultado adjudicatarios podría ser porque no presentaron los requisitos exigidos, porque cumpliéndolos no calificaban o simplemente por la imposibilidad estatal de atender su demanda. Por lo tanto, en estos casos no es de recibo alegatos de discriminación o trato desigual, justamente porque cada petente se encuentra en una situación particular. Además, según se dijo, el derecho a la vivienda contenido a nivel constitucional no implica que el Estado esté en la obligación de proveer de ésta a todos los habitantes. Así las cosas, en cuanto a este aspecto el recurso debe desestimarse.

V.- B) Sobre el desalojo de bienes demaniales.- Según el informe rendido por la representante de la Municipalidad de Desamparados -que se tiene por dado bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción-, la propiedad en cuestión pertenece al Instituto Mxto de Ayuda Social, es decir, se trata de un bien demanial. En lo que respecta a los desalojos en este tipo de bienes, esta Sala ha sido clara en reiterar que bien puede la Administración despojar por la vía de hecho a aquellas personas que sin autorización alguna se instalen en los bienes catalogados como de dominio público sin que para ello sea necesario cumplir con las reglas del debido proceso. Por otro lado, las autoridades del Ministerio de Seguridad Pública están facultadas para efectuarlo o prestar colaboración, máxime si se trata –como se dijo- de un bien de dominio público, pues en estos casos el Estado está facultado para repeler la fuerza con la fuerza y, en consecuencia, permitir la participación de las autoridades de policía en la recuperación del inmueble, no solo porque lo autoriza la ley, sino porque en esos supuestos tiene la obligación de recuperar oportuna y diligentemente los bienes de su propiedad que conserva para cumplir un fin público, ya que el que irrumpe en ellos por la fuerza, no solo viola el derecho de la Institución de tener y mantener una cosa de su propiedad, sino el derecho a la libre concurrencia de los posibles beneficiarios, en la participación en un determinado proyecto o programa de interés público, que podría provocar un trato desigual injustificado infractor del artículo 33 de la Constitución. Es decir, corresponde al ente público y no al particular asignar -de conformidad con sus regulaciones- los bienes de que disponga para determinado programa de interés social, a quienes califican como beneficiarios, y todo el que rompa la regularidad de ese proceso infringe el derecho de todo posible beneficiario de acceder en igualdad de condiciones al bien de que se trate. No obstante lo anterior, si ha dicho también este Tribunal que aún en este tipo de situaciones, no puede la Administración proceder a un desalojo intempestivo, por lo que al menos debe prevenirse al administrado de la futura acción que tomará para recuperar el bien de dominio público invadido (Sentencia número 2000-05752 de las 15:30 hrs. del 11 de julio del 2000). Así entonces, aplicando lo anterior al caso concreto, y del análisis de los informes rendidos por los representantes de las autoridades recurridas -que se tienen por dados bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción-, y la prueba aportada para la resolución del presente asunto, se comprueba que las actuaciones de los recurridos están dirigidas a la recuperación de un bien demanial, y que el desalojo no iba a ser realizado de forma intempestiva, sino que fue debidamente notificado y puesto en conocimiento de los interesados, con varios días de antelación. Razones por las cuales considera la Sala que la actuación de las entidades recurridas no ha sido arbitraria, toda vez que el desalojo entratándose de un bien demanial es procedente, y la notificación de éste no ha sido intempestiva, sino que se ha prevenido con suficiente antelación antes del siete de diciembre del 2009. Así las cosas, en cuanto a este aspecto el recurso también debe desestimarse.

VI.- Conclusión.- Según todo lo dicho, por no estar en presencia de la una violación al derecho a la vivienda, derecho entendido según los términos expuesto y por no tratarse de la orden de desalojo administrativo de forma intempestiva lo correspondiente es declarar sin lugar el recurso planteado, tal como en efecto se hace.

Por tanto:

Se declara SIN lugar el recurso.

Ana Virginia Calzada M.
Presidenta

Adrián Vargas B.

Gilbert Armijo S.

Fernando Cruz C.

Fernando Castillo V.

Doris Arias M
FCC/95/car.-

Ricardo Guerrero P

EXPEDIENTE N° 09-018137-0007-CO

Teléfonos: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700. Fax: 2295-3712. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 07-02-2025 11:40:37.